

INFORME SECRETARIAL- Bogotá DC., ocho (8) de febrero de 2024. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela instaurada por la Sra. ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR (C.C. 1.026.301.089) en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL – ASUNTOS LABORALES., con 8 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 8 de febrero de 2024, Secuencia 2414, Tutela en Línea 1895016 efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó bajo el N° **2024-10018**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se dispone:

La señora ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR, identificada con la C.C. 1.026.301.089, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL – ASUNTOS LABORALES; por lo que, al reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

Se advierte además que, en el mismo escrito, la accionante solicita como medida provisional que se ordene el pago de su salario del mes de enero, con fundamento en que el salario es el único sustento con el que cuenta, por lo que, para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la acción de tutela cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado; sin embargo, la suspensión y aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, queda sujeto a las siguientes reglas:

“...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Teniendo en cuenta la norma referida, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el presente caso, no resulta evidente un perjuicio irremediable que deba resolverse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, más aún cuando la medida provisional es la misma petición que dio lugar a la presentación de la acción, circunstancia que obliga a estudiar, previamente, las pruebas que aporten las partes y, sobre todo, escuchar a la accionada, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos también fundamentales como el del debido proceso, y defensa; por lo que éste Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la medida provisional deprecada.

Finalmente se **requiere a la accionante** para que aporte las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, en razón a que en el archivo PDF que se acompañó, no se encontraron.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la señora ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR, identificada con la C.C. 1.026.301.089, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL – ASUNTOS LABORALES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y DEBIDO PROCESO.
2. **NEGAR** la medida provisional formulada en el escrito de la tutela, por las razones señaladas en precedencia.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a la entidad accionada, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a su representante legal doctor José Camilo Guzmán Santos,

o quien haga sus veces, que debe rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la documental indicada.
5. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Proyectó: NJM.



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el Estado
electrónico N°. 022 de fecha
09/02/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA